

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MARÍA JOSEFA RIZO OSORIO
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00206-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab5869ab0423556877ff4d68248adc7170ea97ea7d0bb2f7bba80fef404f2d6**

Documento generado en 09/05/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DELA MUJER
APODERADO DEL DEMANDANTE	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CARLOS SANCHEZ SANCHEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2014-00211-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf007e125aabc6650823ac66627b6d5cb15d0c26bf7178da1675d4b8b325b**

Documento generado en 09/05/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DELAMUJER
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YURY FARUD QUINTERO GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00294-00
AUTO	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e07a0640b6f331bbd39b360f33e07c0fd1d6ecc91b0dc9d92ae5236b46abb6**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DELAMUJER
APODERADA	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MARTIN ELBERTO QUINTERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2015-00166-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447780971e7026553939c7354336ad2915f3045f7644c4154d8857712ee56c86**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADA	HERMES NAVARRO JACOME Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00225-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91f33278bde2e697499ca6a0b7b31773b921f548ef9c41c52e32f4e605092b**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MAURICIO RODRGUEZ GOMEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00218-00
AUTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, la cual fue comunicada al BANCO BBVA COLOMBIA S.A conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderado por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUIERASE al BANCO BBVA COLOMBIA S.A para que proceda a constituir apoderado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f6fcd3438e445b7683cff8e0585fc10445438cc4af1be68c4d34caac14**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LEONARDO MOVILLA GUZMAN
ADEMANDADO	ISAS LIMITADA, JULIO ENRIQUE SOTO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00356
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, la cual fue comunicada al BANCO BBVA COLOMBIA S.A conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderado por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUIERASE al BANCO BBVA COLOMBIA S.A para que proceda a constituir apoderado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e291f7d308cd19856a4c4a1e45426754cb64e60fe3bf0c19e3a9a7b353f8b**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAICOL ANDRES CARVAJALINO
DEMANDADO	BAKER ADRIAN CASTRO PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00550
PROVIDENCIA	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

En memorial que antecede las partes manifestando llegar a un acuerdo solicitan el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el Vehículo de placas POS- 283, librándose para tal fin los oficios pertinentes; se tiene que la solicitud fue allegada desde el correo electrónico del demandado BAKER ADRIAN CASTRO PEÑARANDA, por lo que previo a resolver lo correspondiente y con el fin de ratificar la petición se requiere igualmente que la misma sea radicada por el demandante MAICOL ANDRES CARVAJALINO.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

REQUIERASE a las partes en el presente asunto, para que la petición de levantamiento de medidas cautelares se ratifique desde la dirección electrónica del demandante MAICOL ANDRES CARVAJALINO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e474ed37c56b44180e280339770da1b953acc7322b869a62d9511e883e30a6**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	DRA. LIXED NICHOL ROJAS RIOS
DEMANDADO	PATRICIA PICÓN NAVARRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00666-B-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de la demandada PATRICIA PICÓN NAVARRO y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.982 de Ocaña y T.P. No. 296.064 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la antes mencionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (felixandresruedamartinez@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d1c724a49423215fcd170e2d87ef076d62c91cf9787f0bc9fc20a2c86b5866**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DELAMUJER
APODERADO	MARCELA LOBO PUNO
DEMANDADO	IRIS ISABEL SILVA ORTIZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00037
AUTO	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectué el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d3f06a477cc71cd4958536134dfb65e1c0dc7a06e932fef5789f9d5599c9c**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NICOLAS CELIS YARURO RAMÓN JESÚS MANOSALVA RIZO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00144-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de RAMÓN JESÚS MANOSALVA RIZO, y al no hacerse presentes para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.091.673.248 de Ocaña y con T.P. No. 329661 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del ante mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (romariotorradoabogado@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1ad4096ec3ce7f3b1d4ed3fe5cdf3efb9a3e6aac50d097a0393ed23b6e0a7**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO Y OTRA
RADICADO	544984003003 2021-00352-00
PROVIDENCIA	ADICION DE PROVIDENCIA

Observa el despacho que mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO, pero no se incluyó a la otra ejecutada, la señora YANETH MARTINEZ LOPEZ, por lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el Art 287 del C. G. del P. que indica:

“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. ...”

Conforme a la norma transcrita y revisado tanto el audio como el acta de la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2023 se adicionará lo correspondiente a incluir en la ejecución a la demandada YANETH MARTINEZ LOPEZ.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR providencia de fecha 08 de mayo de 2023 en su numeral segundo el cual quedara así:

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del crédito en contra de los señores ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO y YANETH MARTINEZ LOPEZ a favor de SAUL SERRANO GONZALEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Las demás disposiciones quedan incólumes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f289defcaac2491202104487cfcc7d2de4c0682c39b39761d450655315e566**

Documento generado en 09/05/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES HERNAN LÓPEZ GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00059-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES** y **HERNAN LÓPEZ GARCÍA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES** y **HERNAN LÓPEZ GARCÍA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: A).- **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$6.565.520.00)** representados en el pagaré No 20160104597, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 12 septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un (1) pagaré No. 20160104597 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 12 de septiembre de 2022.

Con providencia de fecha 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES** y **HERNAN LÓPEZ GARCÍA**, fueron notificados por conducta concluyente, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre del señor **FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES** ubicados en la calle 7ª No. 11-23 Barrio Urbanización Central de Ocaña, como sala, comedor, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones de cristal, vitrinas, para lo cual se expidió Despacho comisorio No. 012, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ocaña, pero no se tiene conocimiento de la evacuación de dicha diligencia.

Así mismo se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre del señor HERNAN LOPEZ GARCIA ubicados en la calle 8 No. 11-07 Barrio Centro de Ocaña, como sala, comedor, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones de cristal, vitrinas, expidiendo para ello el Despacho comisorio No. 013, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ocaña, pero no se tiene conocimiento de la evacuación de dicha diligencia.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece

que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES y HERNAN LÓPEZ GARCÍA**, y a favor de **CREDISERVIR**, por de por la suma de: A).- SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$6.565.520.00) representados en el pagaré No 20160104597, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 12 septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice lo pertinente, respecto de la práctica de secuestro ordenada dentro del proceso en referencia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd8c3b27a82463255eb1d16639af73bd9222ff70e196dc84dad3dac7f9425b**
Documento generado en 09/05/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDAS GALVIS
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S Representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00330-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S**, Representada legalmente **LEONARDO ANGARITA AREVALO** y en calidad de avalista **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S** Representada legalmente **LEONARDO ANGARITA AREVALO** y en calidad de avalista **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **a).- VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 26.175.000) M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090137; **b).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180090137** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** por la suma de \$1.082.613 por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré No. 3180090137 desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021. **d)** por la suma de \$8.376.000 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de junio de 2022. **e)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **F)** por la suma de \$ 2. 959.875 Por concepto de interés de plazo causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180090137 **f).- la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088257; **g).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088257** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h).** por la suma de \$10.343.663 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 13 de junio de 2022. **i)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 13 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **j)** por la suma de \$ 1.840.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088257 **k).- la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE** , por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180089452; **l).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180089452** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **m).** por la suma de \$8.519.690 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y

no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. **n)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **ñ)** por la suma de \$ 1.956.268 por concepto de interés de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180089452 **o).**- la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088696; **p).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088696 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **q).** por la suma de \$5.452.190 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022. **r)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **s)** por la suma de \$ 1.856.886 por concepto de interés de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088696-. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa cuatro (04) pagarés: Pagaré No. 3180090137 por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$26.175.000) M/CTE, pagaré No. 3180088257 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE, Pagaré No. 3180089452 por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE y pagaré No. 3180088696 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Con providencia de fecha 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés arrimados, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y con fecha 18 de julio de 2023 se corrigió el numeral primero de la providencia antes referida.

Los demandados **BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S** Representada legalmente **LEONARDO ANGARITA AREVALO** y en calidad de avalista **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ**, fueron notificados a través de correo electrónico (bidesadistribuciones@hotmail.com, leonardoangaritaarevalo@hotmail.com, editzelasanguinos@hotmail.com), sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea los demandados BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalistas LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional.

Así mismo, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A No. de cuenta 318-409372-91. De la cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad referida, pese haberse emitido las comunicaciones respectivas (oficio No. 1957 del 16 de agosto de 2022.)

De igual manera, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con el número de Matrícula Mercantil No. 22736 denominado BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S ubicado en la CALLE 7 #35 -02 BARRIO LA PRIMAVERA OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 1958 del 16 de agosto de 2022 dirigido a la Cámara de Comercio de Ocaña, entidad que responde que: "...*BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S. Mat. Mtil. No. 22736, no posee establecimiento de comercio inscrito a su nombre, por lo tanto; no procede la inscripción de la medida solicitada...*" Lo cual no se puso en conocimiento de la parte interesada en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S** Representada legalmente **LEONARDO ANGARITA AREVALO** y en calidad de avalista **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** por la suma de: **a).-** la cantidad de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 26.175.000) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090137; **b).-** más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180090137 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** por la suma de \$1.082.613 por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré No. 3180090137 desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021. **d)** por la suma de \$8.376.000 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de junio de 2022. **e)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **F)** por la suma de \$ 2. 959.875 Por concepto de interés de plazo causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180090137 **f).-** la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088257; **g).-** más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088257 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884

del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h).** por la suma de \$10.343.663 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 13 de junio de 2022. **i)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 13 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **j)** por la suma de \$ 1.840.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088257 **k).**- la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE , por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180089452; **l).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180089452 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **m).** por la suma de \$8.519.690 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. **n)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **ñ)** por la suma de \$ 1.956.268 por concepto de interés de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180089452 **o).**- la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088696; **p).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088696 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **q).** por la suma de \$5.452.190 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022. **r)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **s)** por la suma de \$ 1.856.886 por concepto de interés de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088696-.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice las funciones tendientes al registro de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f85a47da2645f816874bf3006221f3fe8b57248fecc2d54a38c6997cfabc87**
Documento generado en 09/05/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALMACÉN KAMOTOS
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ FIDERMAN FORERO GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00363-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ALMACEN KAMOTOS**, a través de mandataria judicial y en contra de **MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ** y **FIDERMAN FORERO GARCÍA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ALMACEN KAMOTOS, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ y FIDERMAN FORERO GARCÍA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).** - DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$10.296.000), representados en el pagaré allegado de fecha 14 de mayo de 2021. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 15 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 14 de enero de 2022.

Con providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo.

Los demandados **MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ y FIDERMAN FORERO GARCÍA**, fueron notificados de la demanda a través de la empresa de correos 4-72, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada MAIDA YASMIN GARCIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.323.711, como docente en la Institución Educativa

Cayetano Franco Pinzón del Municipio de San Calixto N. S, medida que fuere comunicada a través de oficio No. 3141 del 01 de diciembre de 2022. Pese haberse informado tal medida, a la fecha no se tiene conocimiento de su registro. Sin embargo, se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando a la búsqueda realizada: *“que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado”*.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal)*. Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores*.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ y FIDERMAN FORERO GARCÍA** y a favor de **ALMACEN KAMOTOS**, por la suma de: **A).** - DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$10.296.000), representados en el pagaré allegado de fecha 14 de mayo de 2021. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 15 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, además de condenar en costas.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante para que realice los trámites respectivos tendientes hacer efectiva la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f7ab09b7e839bf8396ee232d89512ed462af641177899d158aa37defdae0e**
Documento generado en 09/05/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00007-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.142.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	3.142.000
TOTAL.....	\$	3.142.000

SON: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.142.000,00).

Ocaña, 09 de mayo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00007-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.142.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3cb9e88670c188e647b16909de0b042ac748fbc4c2ed46333f843abc005aa**

Documento generado en 09/05/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MÓNICA LISBETH ANGARITA CÁCERES
APODERADO	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	ALFONSO QUINTERO SERRANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00046-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de la parte demandada ALFONSO QUINTERO SERRANO y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. SILVANO CALVO CALVO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.395.772 y T.P. No. 195.630 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del antes mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (silvanocalvo@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b3c1edb9521dccc27f55453a4f9c4fb695506049735fd0b19ea5984b051a1**

Documento generado en 09/05/2023 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO MARCIALES GRIMALDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00271-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS obrando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA según poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien funge como apoderada general según escritura N.º 199 del primero (01) de marzo de 2021 otorgada en la Notaria veintidós (22) del circulo de Bogotá D.C en contra de PEDRO MARCIALES GRIMALDO

Como título ejecutivo se anexa el pagare N. º 051206100018477 suscrito por el demandado en favor de la parte demandante, con fecha de vencimiento dieciocho (18) de abril de 2023 del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el día 19 de abril de 2023.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor PEDRO MARCIALES GRIMALDO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad e identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.411.948 y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

A). Por concepto de capital VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) obligación contenida en el pagaré N.º 051206100018477.

B) Por concepto de interés remuneratorio DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.512.946) obligación contenida en el pagaré N.º 051206100018477 desde el 04 de julio de 2022 hasta el 18 de abril de 2023.

C) Intereses moratorios sobre el concepto del literal A. desde el día diecinueve (19) de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando en la dirección: FINCA: LA CEIBA VEREDA: EL PUENTE, DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

SEXTO: Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789a5cebfd89b39ba7cc77593eace5c68ff4b33ad8da3b0ae0e7bb5208ec8cc**

Documento generado en 09/05/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELMER RANGEL
APODERADO	ALIRIO BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	MARLENY CONTRERAS PEREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00273-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda reivindicatoria presentada por ELMER RANGEL a través de apoderado judicial en contra de MARLENY CONTRERAS PEREZ Y EDINSO JAVIER RANGEL CONTRERAS. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Debe recordarse que al tratarse de un proceso declarativo que no se encuentran exento de este requisito , en los términos del art 68 de la ley 2220 de 2022 *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.
2. Deberá allegarse el avaluó catastral, con el fin de determinar la cuantía y por ende la competencia conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del art 26 del C.G del P.
3. En el acápite denominado *“petición de prueba especial”* se solicita que sean los demandados quienes aporten los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados por el señor ELMER RANGEL Y MARLENY CONTRERAS PEREZ, pero dichos documentos pueden ser allegados por la parte demandante al ser el progenitor de estos.
4. En cuanto a la solicitud de inspección judicial se debe tener en cuenta lo normado en el art 236 del CGP *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. Se deberá manifestar por la parte demandante la razón por la que es imposible verificar por otros medios los hechos que se pretende probar con la inspección judicial.

5. Debe dar claridad respecto el acápite denominado juramento estimatorio, toda vez que no se observa que se solicite reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
6. De otra parte, a pesar de que fue acompañado poder especial por el demandante, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, etc.) el bien sobre el cual se pretende la prescripción, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción para la cual se le confiere el mandato judicial. Asimismo, solo está dirigido contra la señora MARLENE CONTRERAS, persona contra quien no se dirige la demanda.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** demanda reivindicatoria presentada por ELMER RANGEL a través de apoderado judicial en contra de MARLENY CONTRERAS PEREZ Y EDINSO JAVIER RANGEL CONTRERAS.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b966c00d462f350a5781746dab3f328f1a20e045fb33190035092a6edef4e6**

Documento generado en 09/05/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>